

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000014/2022

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: DAVID SORIANO MERI

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASOT

Letrado/ Procurador: JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD

Sobre: Otros actos de la Admon Local

Tipo de acto Admtvo: Acto Administrativo

SENTENCIA Nº 321/2022

En Valencia, a 22 de diciembre de 2022.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 14 del año 2022, a instancia de D. [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. David Soriano Meri, contra el decreto número 2021003706, dictado, en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el referido demandante frente a la diligencia de embargo del expediente número 202100021, de fecha 4 de mayo de 2021, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Burjassot, representado y asistido por el Letrado D. José Luis Noguera Calatayud.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. David Soriano Meri, en representación y defensa de D. [REDACTED], se interpuso, mediante escrito presentado en fecha 10 de enero de 2022, demanda de procedimiento abreviado frente al decreto número 2021003706, dictado, en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el referido demandante frente a la diligencia de embargo del expediente número 202100021, de fecha 4 de mayo de 2021, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente:

“Que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan se sirva admitirlo, tenga por interpuesta demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 20/09/21 dictada en el expediente referencia 2021/4788-L del Ayuntamiento de Burjassot. Previos los trámites legales oportunos, el recibimiento del pleito a prueba y la celebración de Juicio, dicte resolución de conformidad con lo alegado por esta parte, declarando nulo todo el procedimiento administrativo y sus actos administrativos, de imposición de sanción,

del procedimiento de recaudación, del periodo de ejecución y de la diligencia de embargo. Imponga las costas del presente procedimiento a la parte demandada”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 3 de febrero de 2022, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a las partes a la oportuna vista, que se celebró en fecha 21 de octubre de 2022.

A la referida vista comparecieron ambas partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se inadmitiera o, subsidiariamente, se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por el decreto número 2021003706, dictado, en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acordaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] frente a la diligencia de embargo del expediente número 202100021, de fecha 4 de mayo de 2021, interesando la parte demandante, a través del “*suplico*” de su escrito de demanda, que se dictara sentencia por la que se declarara nulo todo el procedimiento administrativo y sus actos administrativos de imposición de la sanción, del procedimiento de recaudación, del periodo de ejecución y de la diligencia de embargo.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de demanda que la Administración demandada no había realizado una correcta aplicación de la normativa en la resolución de los recursos de reposición interpuesto por el actor y, así, por parte de aquélla se había infringido lo dispuesto en el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, conforme al cual la notificación de las sanciones en procedimientos administrativos por incumplimiento de lo previsto en el indicado texto legal es requisito indispensable para poder ejecutar la sanción, debiendo estarse a lo previsto en los artículos 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y 40 y siguientes de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De esta forma, sostenía la parte actora que la notificación de la sanción debía haberse llevado a cabo en la calle Felipe Valls, número 56, puerta 5, de Valencia, donde la Administración demandada era conocedora de que radicaba el domicilio del demandante, además de ser el domicilio que figuraba en los Registros, por haber sido así comunicado en multitud de ocasiones y, entre ellas, en el momento de la denuncia y en el momento de pagar la tasa para poder movilizar su vehículo, siendo que el inmueble sito en la calle Alberto Luz, número 29, puerta 33, de Valencia, no constituía el domicilio del actor que resultaba del Registro de Conductores de la Dirección General de Tráfico ni del Registro de Padrón.

Así las cosas, invocaba la parte demandante el artículo 83.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como el artículo 20.1 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, conforme a los cuales no procedía la ejecución de las sanciones sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que no hubieran adquirido firmeza en vía administrativa y que no siguieran el procedimiento legal establecido, como era el caso.

Por otra parte, se indicaba en la demanda instauradora de las presentes actuaciones que la Administración demandada había vulnerado lo dispuesto en el artículo 95.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto no se concedió al demandante un periodo de alegaciones tras la aportación al procedimiento del informe médico de consumo de estupefacientes, que fue aportado al procedimiento con posterioridad y que servía de fundamento a la propuesta de resolución de comisión del hecho tipificado en el artículo 77.c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a pesar de lo cual no se notificó al actor la propuesta de resolución con el informe médico.

Como consecuencia de lo expuesto, denunciaba la parte actora la infracción de lo previsto en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, toda vez que el demandante no dispuso del plazo de 15 días naturales para el pago de la multa, ni pudo optar a la reducción del 50% de la sanción en periodo de pago voluntario, ni, en definitiva, había finalizado el plazo de pago voluntario, lo que impedía el inicio del periodo de apremio, cuyo acto de inicio tampoco le fue notificado al actor, contraviniendo, con ello, el aludido artículo 110 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Finalmente, se alegaba en el escrito de demanda que la Administración demandada había vulnerado lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A este respecto, se indicaba por la parte actora que la cuenta corriente en la que se había realizado el embargo se nutría exclusivamente de los rendimientos económicos del demandante, que, en el año 2020, alcanzaron la cantidad de seis mil setecientos sesenta y dos euros con

ochenta y cuatro céntimos (6.762,84), por lo que, al no alcanzar el Salario Mínimo Vital, se trataba de una cantidad inembargable, sin que, en cualquier caso, procediera la aplicación de recargo alguno, pues no se había producido el impago en periodo voluntario.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando que el recurso contencioso-administrativo interpuesto de adverso fuera inadmitido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.1 y 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. A este respecto, indicaba la parte demandada que la notificación de la resolución administrativa impugnada se produjo, como muy tarde, en fecha 28 de octubre de 2021, en que solicitó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que le fue concedido al demandante en fecha 4 de noviembre de 2021, a pesar de lo cual no fue hasta el 10 de enero de 2022 cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.

Con carácter subsidiario, solicitaba la Administración demandada que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que las notificaciones practicadas en el curso del expediente administrativo habían sido válidamente efectuadas y, así, las mismas fueron practicadas en el domicilio recabado por los Agentes de la Policía Local cuando se emitió el boletín de denuncia y que se correspondía con el domicilio que figuraba en el Documento Nacional de Identidad del actor, siendo que éste recibió copia del aludido boletín de denuncia, por lo que pudo comprobar el domicilio que en el mismo se hizo constar.

Además de lo expuesto, se señalaba por parte de la Administración demandada que debía estarse a lo dispuesto en el reverso del boletín de denuncia acerca del trámite de audiencia, así como a lo previsto en el artículo 171.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, figurando en la cuenta bancaria titularidad del demandante un saldo de mil ochocientos sesenta y cuatro euros (1.864) cuando le fue trabado el embargo.

SEGUNDO.- Es regla general en nuestro ordenamiento jurídico la de proceder en primer término a resolver todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así, habiendo sido planteada por la Administración demandada la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, habrá que comenzar examinando la procedencia de la misma y, solo en el caso de que sea rechazada, entrar a conocer del fondo del asunto planteado. En efecto, el examen previo de las causas de inadmisibilidad se estima necesario, no solo por así exigirlo razones de índole procesal, sino también por la propia naturaleza revisora de esta Jurisdicción, puesto que no puede conocerse de un recurso sin que se den los presupuestos formales exigidos en la propia Ley Jurisdiccional, sin olvidar que, el Tribunal Constitucional, desde antiguo, ha señalado que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero que este derecho se satisface también cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo responder el razonamiento a una interpretación de las normas de conformidad con la Constitución Española y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

En efecto, para responder a la cuestión de inadmisibilidad planteada, a cuyo acogimiento se opuso expresamente la parte demandante en la vista celebrada en el

curso de las presentes actuaciones, no podemos obviar en el análisis que efectuamos que cualquier interpretación que se haga de las causas de inadmisibilidad pasa necesariamente por el dictado del artículo 24 de la Constitución Española y, en concreto, por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que impone la obligación de realizar una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo como forma de proteger los derechos que se ejercitan por los ciudadanos, sin que ello suponga una derogación automática o desconocimiento o inaplicación de las normas procesales, ni la invocación de este principio obviar el cumplimiento de obligaciones por quien ejercita su acción. Así, el Tribunal Constitucional ha efectuado un control de constitucionalidad sobre resoluciones judiciales obstativas de un pronunciamiento de fondo, conformando una doctrina con arreglo a la cual el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española comporta, como contenido esencial y primario, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Al tiempo, se ha reiterado que, no obstante, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, igualmente, cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley, que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. De igual forma, es de destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española, los tribunales de este orden jurisdiccional se encuentran compelidos a interpretar las normas procesales, cuando del derecho de acceso a la jurisdicción se trata, no solo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en un sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "*pro actione*", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por un formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso.

Como ha quedado señalado en el fundamento jurídico anterior, en la vista celebrada en el curso de las presentes actuaciones por la dirección letrada del Ayuntamiento de Burjassot se alegó que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] era extemporáneo, al haberse interpuesto el mismo una vez transcurrido el plazo de dos meses legalmente establecido al efecto, toda vez que la notificación de la resolución administrativa impugnada se produjo, como muy tarde, en fecha 28 de octubre de 2021, en que solicitó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que le fue concedido al demandante en fecha 4 de noviembre de 2021, a pesar de lo cual no fue hasta el 10 de enero de 2022 cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.

Pues bien, no consta en el expediente administrativo la fecha en la que le fue notificada al demandante la resolución administrativa impugnada, por lo que, a los concretos efectos que nos ocupan, debe atenderse a la fecha en que se tenga constancia de que el actor tuvo conocimiento de la misma y, así, al 28 de octubre de 2021, en que el mismo solicitó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, según resulta del documento de designación provisional de Letrado del

Turno de Oficio, que obra acompañado al escrito de demanda, resultando, asimismo, que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa se interpuso a las 14:55 horas del día 10 de enero de 2022, por lo que el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cuyo párrafo primero establece que *“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”*, había expirado cuando el aquí demandante procedió a interponer el presente recurso contencioso-administrativo, a pesar de lo cual no cabe acoger la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, por cuanto, con ocasión de la presentación en la ya aludida fecha de 28 de octubre de 2021 de una solicitud en orden al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y durante la tramitación de la misma, quedó suspendido el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y si bien se ignora cuando le fue notificada al demandante la resolución por la que se procedió a la designación provisional de Letrado y se le reconoció el derecho a la asistencia justicia gratuita, es lo cierto que dicha circunstancia no puede actuar en su contra por aplicación del anteriormente aludido principio *“pro actione”* y del derecho a la tutela judicial efectiva, máxime si se atiende al hecho de que no se considera excesivo el tiempo transcurrido entre la fecha de tal designación provisional (el 4 de enero de 2022) y la fecha de presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (el 10 de enero de 2022), de forma que esa duda no puede interpretarse en contra de los derechos enunciados.

Así las cosas, ha de entenderse que el recurso se interpuso dentro del plazo legal y, en consecuencia, debe considerarse procedente el rechazo de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo opuesta por la Administración demandada, debiendo entrar a resolver el fondo del asunto, a lo que destinaremos el fundamento jurídico siguiente.

TERCERO.- De conformidad con lo que ha quedado señalado en el fundamento jurídico anterior, procede entrar a conocer de la cuestión de fondo planteada, a cuyo efecto se considera pertinente partir de concretar cuál es el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que dispone que los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición. Como ha quedado anteriormente expuesto, el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa se interpuso frente al decreto número 2021003706, dictado, en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] frente a la diligencia de embargo del expediente número 202100021, de fecha 4 de mayo de 2021, debiendo tener presente que la Administración demandada basaba su decisión desestimatoria en que la dirección de notificación era correcta, así como en que el embargo se había trabado sobre el ahorro.

Como es sabido y así se indicaba en la propia resolución recurrida, cuando el acto recurrido es una diligencia de embargo dictada en un procedimiento ejecutivo cabe la posibilidad de interponer recurso administrativo, primero, y jurisdiccional, después, como sucede con otros actos de gestión recaudatoria, si bien ello no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin al que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo. Así, los motivos tasados de oposición que cabe oponer frente al embargo son los establecidos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al que se remite el artículo 76.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: *“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; d) suspensión del procedimiento de recaudación”*.

Al fijar la Ley, con carácter estrictamente tasado, los citados motivos, la posibilidad de impugnar una diligencia de embargo queda reducida a aquellos casos en que concurren vicios que afecten tan sólo al propio procedimiento de apremio o a la misma diligencia. No es posible, sin embargo, a través de la impugnación de la diligencia de embargo, establecer un debate procesal sobre los posibles vicios de la liquidación ni tampoco de la propia providencia de apremio, salvo, en este último caso, cuando dicha providencia no se hubiera notificado correctamente o, simplemente, no se hubiese notificado. Ello es así por cuanto admitir la posibilidad contraria conllevaría la de dejar indefinidamente abierto un eventual debate sobre cuestiones que afectan a la relación jurídico-tributaria lo que repugnaría al principio de seguridad jurídica. Así, lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo mediante argumentos que, aun referidos a la impugnación de las providencias de apremio, son de plena aplicación a las diligencias de embargo dictadas en período ejecutivo de cobro de las deudas tributarias.

A modo de ejemplo de lo anterior, puede citarse, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2015, que se pronunció en los siguientes términos: *“Desde luego ningún inconveniente existe para declarar la prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de la deuda apremiada, pero es de tener en cuenta el principio de seguridad jurídica que impide que las controversias en las relaciones jurídico tributarias queden abiertas indefinidamente”*. El propio Tribunal Supremo vino a aclarar en su sentencia de 22 de julio de 2005 que, a pesar del carácter tasado de las causas de impugnación de las providencias de apremio (insistimos, aplicables, bajo el mismo prisma de la seguridad jurídica, a las diligencias de embargo), la limitación legal resulta justificada sólo cuando el interesado ha tenido oportunidad de oponer los motivos procedentes para la liquidación y no en el caso contrario.

No resulta un hecho controvertido que en el supuesto de autos no se ha producido la extinción de la deuda ni la prescripción del derecho a exigir el pago, además de que no se ha producido, con anterioridad a la diligencia de embargo impugnada, la suspensión del procedimiento de recaudación, de tal forma que la resolución del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa se limitará a determinar si la providencia de apremio fue oportunamente notificada al demandante. A este respecto, debemos señalar que no consta incorporada al expediente administrativo la providencia de apremio ni, por ende, su notificación, por

lo que debemos atender necesariamente a lo previsto en el hecho noveno de la resolución recurrida, según el cual *“la notificación de apremio fue notificada mediante Boletín Oficial del Estado n.º 303 de fecha publicación 18 de noviembre de 2020, tras dos intentos de notificación los días 21 de octubre de 2020 a las 11:27 y 22 de octubre de 2020 a las 16:57 en C/ [REDACTED] Valencia”*.

Cabe entender que la parte actora esgrimía la ausencia notificación de la providencia de apremio, así como de los diferentes actos administrativos dictados en el curso del expediente sancionador, lo que, de ser acogido, supondría que operara la causa de impugnación prevista en el artículo 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo, de esta forma, que, en orden a resolver la cuestión planteada, debe recordarse que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción -obtenida con criterios de razonabilidad- del órgano que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal, todo lo cual implica la existencia de un especial deber de diligencia de dicho órgano en la realización de tales actos de comunicación.

A los anteriores efectos, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados siempre que sea factible, constituyendo el emplazamiento edictal un remedio último de carácter supletorio y excepcional que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.

Esa doctrina del Tribunal Constitucional ha sido seguida por el Tribunal Supremo, que en su sentencia de 26 de enero de 2004, entre otras, manifiesta que *“el Tribunal Constitucional ha insistido en la importancia de los emplazamientos y notificaciones como medio para hacer posible que los interesados defiendan sus derechos e intereses legítimos y en la necesidad de practicarlos personalmente, y no por edictos, cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados. Así lo dice en la STS de 14-7-2003, que recoge la doctrina establecida al respecto. De esta manera, la notificación por edictos solamente procederá cuando se llegue a la convicción razonable de la inutilidad de los medios normales de citación”*.

De esta forma, lo determinante es analizar si la notificación edictal vino precedida por dos intentos de notificación personal y, en su caso, si las dos notificaciones personales intentadas cumplían o no con los requisitos legales, pues si no es así, resulta intrascendente la notificación edictal llevada a cabo según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el análisis de las dos primeras notificaciones, el artículo 42.2 del indicado texto legal establece que *“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio*

y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44”.

Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, “*mutatis mutandis*”, a la Administración. En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter “*residual*”, “*subsidiario*”, “*supletorio*” y “*excepcional*” y de “*último remedio*” de la notificación mediante edictos, ha señalado que tal procedimiento “*sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación*” (sentencia número 65/1999); que el órgano judicial “*ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación*” (sentencias números 163/2007, 231/2007, 2/2008, 128/2008, 32/2008, 150/2008 y 158/2008).

Pues bien, la aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al presente recurso contencioso-administrativo nos conduce a considerar que la publicación edictal no resultaba eficaz a los efectos que nos ocupan, al no haber venido precedida la misma de los dos intentos de notificación personal válidamente efectuados y, así y tal y como se indicaba expresamente en la resolución recurrida, los referidos intentos de notificación personal se practicaron en el domicilio sito en la calle [REDACTED], número [REDACTED], planta [REDACTED], puerta [REDACTED], de Valencia, a pesar de que el domicilio del actor se ubicaba en la calle [REDACTED], número [REDACTED], puerta [REDACTED], de Benimamet (Valencia), como puede observarse en el documento de autoliquidación de la tasa por presentación del servicio de retirada de vehículos, en el que así se hacía constar, siendo, así, que la notificación edictal practicada carece de virtualidad a los efectos de desplegar la eficacia que a la notificación atribuye el apartado 2º del artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que, en cualquier caso y, de esta forma, aun cuando se entendiera que el domicilio que figuraba en el boletín de denuncia fue el expresamente facilitado por el aquí demandante, la Administración demandada no habría actuado con la diligencia que la jurisprudencia exige en relación con la determinación del domicilio en el que debía de practicarse la notificación, ya que ciertamente debió de haber agotado todos los medios para que la notificación que resultó infructuosa se hubiere llevado a cabo de forma debida, pues, como ha quedado dicho, a la Administración demandada le constaba la existencia de un domicilio del aquí demandante distinto a aquél en el que se intentó la notificación personal de la resolución, siendo, así, que la Administración conocía ese domicilio y no acudió a él en ningún momento, cuando es así que la doctrina jurisprudencial apuntada insiste en la necesidad de que la Administración agote su

diligencia para llevar a cabo una notificación eficaz, lo que se presenta más indubitado cuando se disponen de domicilios alternativos.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos anteriores, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra el decreto número 2021003706, dictado, en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el referido demandante frente a la diligencia de embargo del expediente número 202100021, de fecha 4 de mayo de 2021, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que, de esta forma, se anula y se deja sin efecto, siendo que este pronunciamiento debe limitarse al acto recurrido, esto es, a la diligencia de embargo, sin alcanzar a la providencia de apremio (ni, por ende, a la resolución sancionadora) de la que aquélla dimanaba, que podrá impugnarse una vez notificada correctamente, por lo que, dados los términos en los que se encuentra redactado el "suplico" del escrito de demanda, la estimación del recurso ha de ser parcial.

CUARTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 2º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual "*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*", no procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento por haber sido parcialmente estimadas las pretensiones de las partes, de tal forma que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, previo rechazo de la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Burjassot, representado y asistido por el Letrado D. José Luis Noguera Calatayud, procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. David Soriano Meri, contra el decreto número 2021003706, dictado, en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Tesorería del Ayuntamiento de Burjassot, por el que se acodaba desestimar el recurso de reposición interpuesto por el referido demandante frente a la diligencia de embargo del expediente número 202100021, de fecha 4 de mayo de 2021, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, que, de esta forma, se anula y se deja sin efecto.

No procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.